



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 452/2024

EXP. N.º 02170-2023-PA/TC

LIMA

ÓSCAR ANTONIO VARGAS JUÁREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Morales Saravia, con la participación del magistrado Ochoa Cardich, en reemplazo del magistrado Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Antonio Vargas Juárez contra la resolución de fojas 1825, de fecha 20 de abril de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 18 de octubre de 2016<sup>2</sup>, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Manifiesta haber laborado para la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation desde el 16 de mayo de 1978 hasta la fecha, desempeñando en la actualidad el cargo de operador equipo refinería en el Departamento de Celdas Comerciales. Refiere que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, así como a ruidos fuertes y constantes, motivo por el cual padece de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, que le genera una incapacidad permanente parcial con un menoscabo global de 64%, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 22 de setiembre de 2016.

---

<sup>1</sup> Fojas 1825

<sup>2</sup> Fojas 11



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02170-2023-PA/TC  
LIMA  
ÓSCAR ANTONIO VARGAS JUÁREZ

### **Contestación de la demanda**

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda<sup>3</sup>. Aduce que el demandante no ha acreditado el nexos causal entre la enfermedad profesional que alega padecer y las labores que ha desempeñado durante su ciclo laboral; que el certificado médico presentado por el actor carece de validez, toda vez que los médicos que lo suscribieron tienen una denuncia penal en trámite por presunta falsedad ideológica y ninguno de ellos cuenta con la especialidad de otorrinolaringología. Además de ello, tampoco se determina el menoscabo correspondiente a cada una de las supuestas enfermedades. Por último, indica que el centro médico que expidió el certificado médico presentado no se encuentra autorizado para conformar una comisión médica de incapacidad.

### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, a través de la Resolución 5, de fecha 17 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, declaró infundada la excepción deducida por la emplazada. Mediante Resolución 28, de fecha 29 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que existen dudas razonables sobre el verdadero estado de salud del accionante, más aún cuando el actor se ha negado a someterse a la evaluación médica dispuesta por el Juzgado con la finalidad de corroborar su real estado de salud.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 36, de fecha 20 de abril de 2023, confirmó la apelada por similares consideraciones.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

---

<sup>3</sup> Fojas 156

<sup>4</sup> Fojas 339

<sup>5</sup> Fojas 1399



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02170-2023-PA/TC  
LIMA  
ÓSCAR ANTONIO VARGAS JUÁREZ

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02170-2023-PA/TC  
LIMA  
ÓSCAR ANTONIO VARGAS JUÁREZ

otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

7. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado el Certificado Médico 207, de fecha 22 de setiembre de 2016, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica<sup>6</sup>, en el cual se deja constancia de que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo global.
8. De otro lado, la constancia de trabajo de fecha 1 de junio de 2016<sup>7</sup> y la declaración jurada del empleador de fecha 10 de diciembre de 2011<sup>8</sup> indican que el recurrente laboró en los siguientes periodos: 1) del 16 de mayo de 1978 al 31 de mayo de 1994 en la Empresa Minero Perú S.A. U.P. Refinería Ilo, desempeñando el cargo de obrero en la División Refinería, Departamento de Planta Electrolítica; 2) del 1 de junio de 1994 al 10 de diciembre del 2011 en la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation realizando labores de obrero, operador revisor y operador equipo refinería en la División Refinería, Departamento Celdas Comerciales. Cabe señalar que el actor realizó las labores en el área de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica.
9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional y que para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo

---

<sup>6</sup> Fojas 5

<sup>7</sup> Fojas 4

<sup>8</sup> Fojas 201



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02170-2023-PA/TC  
LIMA  
ÓSCAR ANTONIO VARGAS JUÁREZ

transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

11. Por tanto, este Tribunal juzga que ni de los cargos desempeñados por el demandante, ni de la documentación que obra en autos, es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico.
12. Siendo ello así, no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, que no se condice con la sumariedad del proceso de amparo conforme prescribe el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
13. En las circunstancias descritas corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 7 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Y queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**